



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA

GENERAL



Distr.
GENERAL

A/AC.138/88
12 junio 1973
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES
PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y
OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA
JURISDICCION NACIONAL

EJEMPLOS DE PRECEDENTES DE APLICACION PROVISIONAL, ANTES DE SU ENTRADA
EN VIGOR, DE TRATADOS MULTILATERALES, ESPECIALMENTE AQUELLOS EN VIRTUD
DE LOS CUALES SE HAYAN ESTABLECIDO ORGANIZACIONES O REGIMENES
INTERNACIONALES, O AMBOS

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Párrafo</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 14	3 - 9
LA ORGANIZACION PROVISIONAL DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL	15 - 31	10 - 16
COMISION PREPARATORIA DE LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL	32 - 40	17 - 20
LA COMISION PREPARATORIA PARA LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS	41 - 48	21 - 23
COMISION INTERINA DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD	49 - 59	24 - 27
LA COMISION PREPARATORIA DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA	60 - 71	28 - 31
CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, 1968	72 - 81	32 - 36
LA CONVENCION EUROPEA SOBRE PESQUERIAS DE 9 DE MARZO DE 1964	82 - 91	37 - 40
LA ORGANIZACION CENTROEUROPEA DE TRANSPORTE INTERIOR	92 -100	41 - 43

INTRODUCCION

1. En la 93a. sesión de la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, celebrada el 6 de abril de 1973, el Relator de la Subcomisión I presentó una recomendación de dicha Subcomisión de que se pidiera al Secretario General que preparase un estudio que describiera en forma fáctica ejemplos de precedentes de aplicación provisional de tratados multilaterales. La Comisión aprobó la recomendación.

2. El texto de la recomendación presentada por la Subcomisión I decía lo siguiente:

"La Subcomisión I recomienda a la Comisión que pida al Secretario General que describa en forma fáctica, para su uso por la Subcomisión durante el período de sesiones del verano de 1973, ejemplos de precedentes de aplicación provisional, antes de su entrada en vigor, de tratados multilaterales, en su totalidad o en parte, especialmente aquéllos en virtud de los cuales se hayan establecido organizaciones o regímenes internacionales, o ambos.

La presente recomendación no constituye una declaración, ni prejuzga de modo alguno la índole, las características, las formas ni la estructura del régimen y mecanismo para los fondos marinos y oceánicos, y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional que, en el contexto general del derecho del mar, habrán de establecerse para su examen en la próxima Conferencia. No constituye tampoco una recomendación sobre la conveniencia del concepto de aplicación provisional del régimen y mecanismo, ni acerca de la importancia de los precedentes anteriores. La presente recomendación no prejuzga tampoco la cuestión de si sólo se aplicaría provisionalmente la parte de un tratado que se refiriera al régimen y mecanismo relativos a la zona de los fondos marinos situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional y a sus recursos, o si también se aplicarían provisionalmente las disposiciones relativas a otras cuestiones del derecho del mar. Esas cuestiones no han sido consideradas por la Subcomisión." 1/

3. El presente estudio, preparado por el Secretario General en cumplimiento de la petición de la Comisión, expone las medidas adoptadas en diversos casos para dar efecto provisional a tratados por los que se establecen organizaciones o regímenes internacionales. Ateniéndose a los términos de la petición, no se propone efectuar un estudio completo de todas las cuestiones que plantea el tema o referir éstas a cuestiones que examina la Comisión ni tampoco examinar todos los ejemplos que puedan citarse. En varios casos, las medidas provisionales descritas fueron mencionadas durante los debates de la Subcomisión celebrados en el período de sesiones de primavera de 1973. A éstos se han añadido otros para explicar el carácter de las medidas adoptadas durante el establecimiento de diversas organizaciones o regímenes. Teniendo presente el texto de la petición y las opiniones expresadas durante los debates de la Subcomisión, los ejemplos citados en este estudio se refieren a casos

1/ A/AC.138/SC.I/L.20.

en los que se adoptaron medidas provisionales respecto de tratados multilaterales que posteriormente entraron en vigor, estableciendo de esa forma organizaciones o regímenes internacionales de carácter no provisional; por tanto, no se han incluido los casos en que tales arreglos continuaron teniendo carácter provisional.

4. Los cuatro primeros casos examinados se refieren a las medidas adoptadas respecto del período comprendido entre la fecha de preparación del instrumento constitucional de cuatro organismos especializados, la OACI, la OCMI, la OIR y la OMS, y la entrada en vigor de tal instrumento tras su ratificación u otro acto de aceptación formal 2/. Un método muy parecido se siguió en el caso del órgano preparatorio creado antes de la entrada en vigor del estatuto del OIEA. Los tres casos restantes constituyen ejemplos de distintos enfoques en cuanto a la naturaleza de los acuerdos que se adoptaron.

5. En el caso de los organismos especializados y del OIEA, se consideró conveniente aprobar, antes de la creación del órgano permanente, un instrumento separado que entraría en vigor inmediatamente o dentro de un corto plazo, en el que se preveía la creación de un órgano que pudiese actuar como órgano preparatorio de la nueva organización y realizar algunas de sus funciones en diversa medida según la naturaleza del caso. Un procedimiento de este tipo, en el que hay dos instrumentos, normalmente ambos tratados, uno (la constitución) que depende de una ratificación u otro acto de aprobación posterior, y otro, que puede aplicarse inmediatamente y en el que se especifican las medidas preparatorias que deben adoptarse hasta la entrada en vigor del instrumento principal, es distinto del procedimiento según el cual se otorga vigencia con carácter provisional al propio tratado principal. Este segundo método fue seguido en el caso del convenio internacional sobre producto básico examinado en este estudio y en los dos tratados regionales.

6. El Convenio Internacional del Azúcar de 1968, que se estudia como ejemplo del tipo de disposiciones adoptadas en los convenios importantes sobre productos básicos más recientes, preveía la posibilidad de que los Estados pudiesen convenir en aplicar el Convenio con carácter provisional hasta su ratificación o acto formal de aceptación, con todos los derechos, obligaciones y responsabilidades del mismo, y de esta forma el Convenio comenzaba a aplicarse antes de que entrase en vigor definitivamente.

7. En el caso de los dos tratados regionales estudiados, las medidas adoptadas tuvieron básicamente el mismo carácter ya que preveían la aplicación provisional del

2/ Estos casos se examinan solamente a título de ejemplo. Medidas bastante parecidas se adoptaron respecto de otros muchos órganos, entre ellos las propias Naciones Unidas y la UNESCO.

acuerdo en cuestión, aunque en estos casos tal efecto se conseguía mediante el uso de instrumentos separados ^{3/}. Así, por ejemplo, la Convención Europea sobre Pesquerías de 1964 iba acompañada de un Protocolo de la misma fecha, en el que se preveía que los Estados que hubieran ratificado o aprobado la Convención podrían pasar a aplicar este instrumento con carácter provisional. Los hechos relativos a la Organización Centroeuropea de Transporte Interior fueron algo más complejos. En este caso, se concluyó un acuerdo, que entró en vigor a la firma, en el que se preveía la aplicación provisional de otro acuerdo, que entonces sólo tenía forma de proyecto, relativo a la creación y funcionamiento de la organización propuesta. El propio proyecto de acuerdo fue firmado en una fecha posterior.

8. Los dos procedimientos que acabamos de distinguir, - aunque indudablemente pueden hacerse otras distinciones o puede afinarse esta división - reflejan los dos artículos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que tratan de la cuestión de la entrada en vigor y de la aplicación provisional de los tratados. Estas dos disposiciones se reproducen a continuación:

"Artículo 24.- Entrada en vigor

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.
2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.
3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

^{3/} Entre otros ejemplos en que se haya usado el mismo procedimiento, cabe citar especialmente el acuerdo que prevé la aplicación provisional de los Proyectos de convenciones internacionales de aduanas sobre turismo, vehículos comerciales de carretera y transporte internacional de mercaderías por carretera, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 45, pág. 149. Este acuerdo, que entró en vigor el 1.º de enero de 1950, preveía, según su título indica, la aplicación provisional entre las partes de los proyectos de instrumento correspondientes. El acuerdo debía considerarse como denunciado por las partes interesadas a la entrada en vigor de las distintas convenciones. Como consecuencia de las denuncias sucesivas, el acuerdo, que tenía dos protocolos adicionales (ibid., vol. 45, pág. 158 y vol. 65, pág. 319) se concluyó el 1.º de julio de 1965, para el proyecto de Convención internacional de aduanas sobre el transporte internacional de mercaderías por carretera, y el 1.º de enero de 1966 para los proyectos de Convención internacional de aduanas sobre turismo y sobre vehículos comerciales de carretera.

/...

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto."

"Artículo 25.- Aplicación provisional

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

- a) si el propio tratado así lo dispone; o
- b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto."

9. Según estas disposiciones la aplicación provisional de un tratado se produce solamente, en sentido estricto, si el propio tratado así lo dispone o si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo. El Convenio Internacional del Azúcar de 1968 constituye un ejemplo de tratado multilateral que prevé expresamente la entrada provisional en vigor en determinadas condiciones. Los dos acuerdos regionales descritos en este estudio constituyen un ejemplo de la adopción de otros métodos - en estos casos, la conclusión de un tratado separado por medios más simples - por los cuales se establece la entrada en vigor provisional de un tratado principal.

10. Por consiguiente, aunque estos casos ejemplifican la aplicación del artículo 25, los demás ejemplos descritos en este estudio - y en los que están incluidos los principales casos mencionados en las declaraciones hechas durante el período de sesiones celebrado por la Comisión en la primavera de 1973 - son casos en que se recurrió a la adopción de un instrumento separado, generalmente por medios simplificados, para adoptar medidas organizativas provisionales antes de la entrada en vigor del tratado principal y de la creación del órgano permanente. Por tanto, estos casos pueden considerarse como ejemplos particulares de la aplicación del artículo 24 por lo que respecta a la forma de entrada en vigor de los instrumentos correspondientes y, naturalmente, de las demás disposiciones de la Convención de Viena en general ^{4/}. Aunque están relacionados por su historia y el motivo por el

^{4/} No obstante, debe citarse como excepción la Comisión Preparatoria de la OCMI que se creó por la resolución de una conferencia.

que fueron concertados, en realidad se trata de casos en que se concluyeron dos instrumentos aplicables sucesivamente en diferentes períodos de tiempo, así como en sus aspectos formales.

11. El cuadro siguiente resume de forma comparativa las medidas adoptadas respecto de los casos descritos en el presente estudio.

Organización o régimen provisionales	Instrumento principal y requisitos para su entrada en vigor	Medios por el que se estableció una organización o régimen provisionales	Tiempo empleado en formar la organización o régimen provisional
Organización provisional de Aviación Civil Internacional	Convenio de Aviación Civil Internacional. Requisitos: ratificación o adhesión por 26 Estados	Acuerdo que requería la signatura seguida de la aceptación por 26 Estados	Siete meses (7 de diciembre de 1944 a 6 de junio de 1945)
Comisión Preparatoria de la OCMI	Constitución de la OCMI. Requisitos: 21 Estados, 7 de los cuales con 1 millón de toneladas brutas de carga, tenían que pasar a ser partes	Resolución de la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas de 1948	Surtió efecto a su adopción, el 6 de marzo de 1948
Comisión Preparatoria de la OIR	Constitución de la OIR. Requisitos: 15 Estados que aportasen el 75% del presupuesto que tenían que pasar a ser partes en la misma	Acuerdo, que requería la firma y que entraría en vigor cuando 8 Estados hubiesen firmado la Constitución de la OIR	Dos semanas (15 a 31 de diciembre de 1946)
Comisión Interina de la OMS	Constitución de la OMS. 26 Estados tenían que pasar a ser partes en la misma	Acuerdo que requería firma	Entró en vigor a su firma, el 22 de julio de 1946

Comisión Preparatoria del OIEA	Estatuto del OIEA. Requisitos: la ratificación de 18 Estados, incluidos 3 de 5 nombrados especialmente	Anexo al Estatuto del OIEA	Surtió efecto cuando el Estatuto del OIEA fue abierto a la firma el 28 de octubre de 1956
Organización Internacional del Azúcar	Convenio Internacional del Azúcar, 1968. Entró en vigor definitivamente cuando una proporción determinada de los Estados importadores y exportadores depositaron instrumentos formales	Un artículo del Convenio dispone expresamente que los Estados pueden indicar que están dispuestos a aplicar el Convenio provisionalmente	El Convenio fue adoptado el 24 de octubre de 1968 y comenzó a surtir efectos provisionalmente el 1.º de enero de 1969. Surtió efecto definitivamente el 17 de junio de 1969
Régimen establecido en virtud de la Convención Europea de Pesquerías de 1964	Convención Europea de Pesquerías de 1964. Requisitos: ratificación o aprobación de 8 Estados	1) Protocolo provisional de aprobación que requiere la firma de 2 Estados como mínimo. 2) Un Estado que haya ratificado o aprobado la Convención puede aplicarla con carácter provisional, antes de su entrada en vigor, tras notificar al Estado depositario	1) El Protocolo surtió efecto 9 días después de la firma (9 a 18 de marzo de 1964). 2) Dos Estados convinieron en aplicar la Convención provisionalmente el 11 de septiembre y el 1.º de octubre de 1964 respectivamente
Organización Centroeuropea de Transporte Interior	Acuerdo relativo a la creación de una Organización Centroeuropea de Transporte Interior. El acuerdo sólo tenía forma de proyecto cuando se le dio vigencia provisional. Al ser terminado entró en vigor a su firma	Acuerdo relativo a la Organización provisional para el transporte interior europeo, que dio vigencia provisional al proyecto de acuerdo	El acuerdo relativo a la organización provisional surtió efecto a su firma, el 8 de mayo de 1945

12. La reseña dada a continuación de cada uno de estos ejemplos va dividida en cuatro epígrafes: creación, funciones, organización y disposiciones financieras. El epígrafe "Creación" se refiere a las circunstancias en que se adoptaron las medidas mencionadas, su carácter general y la relación de estas medidas con el órgano o tratado permanente. En el siguiente epígrafe, "Funciones", se tratan las tareas asignadas al órgano provisional o establecido bajo el régimen provisional. En la mayoría de los casos los órganos provisionales estudiados tenían por objeto o bien llevar a cabo los preparativos necesarios para la creación del mecanismo futuro y preparar el funcionamiento del régimen permanente, o bien iniciar realmente, con carácter provisional, la ejecución de las obligaciones del órgano permanente. La combinación exacta de estas funciones varía según los casos. De los ejemplos estudiados, dos, la Comisión Preparatoria de la OCMI y la Comisión Preparatoria del OIEA desempeñaron funciones que eran de carácter meramente "provisional" relativas por ejemplo a la preparación del programa de la primera reunión oficial del órgano permanente, la preparación de un proyecto de presupuesto y del reglamento, el estudio de la ubicación de la sede y cuestiones análogas. Los arreglos provisionales adoptados respecto de los otros tres organismos especializados, la OACI, la OIR y la OMS, fueron más amplios ya que en estos casos además de hacer los preparativos administrativos para el órgano permanente, asumieron algunas de las funciones sustantivas de este último. La Organización Provisional de Aviación Civil Internacional, que es el ejemplo más claro de este tipo, tenía en gran parte la misma estructura que el órgano permanente y desempeñó varias funciones de regulación hasta la creación de la organización permanente. En el caso del Convenio Internacional del Azúcar de 1968, la Organización asumió la totalidad de las funciones durante el período provisional. En el caso de los dos acuerdos regionales hay que tener presente sus características especiales, pero en estos casos también comenzaron a ejecutarse pronto la totalidad de las funciones correspondientes.

13. En el epígrafe "Organización" se describe la naturaleza de las medidas organizativas adoptadas respecto del órgano o régimen provisional. Finalmente, en el epígrafe "Disposiciones Financieras" se describen los métodos usados para financiar los arreglos provisionales. Cabe señalar que en el caso de los organismos especializados futuros (excepto la OACI) y del OIEA se pidió al Secretario General que hiciese un préstamo con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, que sería reembolsado al establecer el órgano permanente.

14. Según la naturaleza de cada caso, la mayoría de los ejemplos estudiados fueron relativamente de corta duración, y los documentos de que ahora se dispone no son siempre completos o no dan información detallada sobre todos los aspectos de su funcionamiento. En algunos casos resulta difícil determinar con exactitud cuándo terminaron tales arreglos u órganos provisionales y qué procedimientos se siguieron exactamente para poner término a sus obligaciones o para transferirlas. Por consiguiente, aunque en este estudio el Secretario General ha tratado de presentar la información de la forma más uniforme y completa posible, no siempre se han podido tratar las cuestiones de una forma idéntica y con la misma precisión en todos los casos.

LA ORGANIZACION PROVISIONAL DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

Creación

15. La Conferencia de Aviación Civil Internacional, celebrada en Chicago del 1.º de noviembre al 7 de diciembre de 1944, adoptó los instrumentos siguientes: el Acuerdo Provisional de Aviación Civil Internacional; el Convenio de Aviación Civil Internacional; el Acuerdo relativo al tránsito de los servicios aéreos internacionales; el Acuerdo de transporte aéreo internacional; y los proyectos de anexos técnicos (Anexos A a L) 5/.

16. El Convenio de Aviación Civil Internacional estableció diversos principios y obligaciones generales relativas al régimen de la aviación civil internacional y dispuso la creación de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Por el Acuerdo Provisional de Aviación Civil Internacional, que fue adoptado hasta la entrada en vigor del Convenio 6/, se creó la Organización Provisional de Aviación Civil Internacional (PICAO) 7/, concebida como una organización de "carácter técnico y asesor de los Estados soberanos para los fines de colaboración en la esfera de la aviación civil internacional" sección 1 del artículo 1). Los artículos del Acuerdo provisional se dividían en dos grupos principales. Los siete primeros artículos se referían a los aspectos organizativos de la PICAO, que eran análogos a los del futuro

5/ Final Act and Related Documents, International Civil Aviation Conference, 1944, United States Government Printing Office, Washington 1945. Para los documentos de la Conferencia véase Proceedings of the International Civil Aviation Conference, Chicago, Illinois, 1.º de noviembre a 7 de diciembre de 1944, 2 vols., United States Printing Office, Washington 1948. El Convenio de Aviación Civil Internacional figura en la United Nations Treaty Series, vol. 15, pág. 295, y el Acuerdo Provisional en ibid., vol. 171, pág. 345.

6/ El artículo 91 disponía que el Convenio estaba sujeto a ratificación por los Estados firmantes y entraría en vigor 30 días después de que 26 Estados hubiesen depositado los instrumentos de ratificación o adhesión. En la Conferencia estuvieron representados 52 Estados.

7/ Este órgano sustituyó al "Consejo Provisional" más limitado previsto originalmente en el tema 4 del programa de la Conferencia. Según la invitación a la conferencia, de fecha 11 de septiembre de 1944, enviada por los Estados Unidos, el "Consejo Provisional" debía actuar "como centro de operaciones y organismo asesor durante el período de transición". Entre sus funciones figurarían la recepción y examen de recomendaciones de los comités de trabajo respecto de la creación de servicios de transporte aéreo con carácter provisional, la presentación de informes sobre las revisiones deseables en rutas y servicios durante el período provisional, y los servicios de enlace con los países participantes.

órgano permanente. Los restantes trataban principalmente de cuestiones sustantivas y correspondían a las distintas disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional 8/. Así pues, el Acuerdo Provisional disponía, en términos generales y con carácter provisional, lo mismo que el Convenio de Aviación Civil Internacional estipuló de forma más extensa y con carácter más permanente.

17. El Acuerdo Provisional estaba abierto a los Estados que lo firmaron en la Conferencia y algunos Estados no signatarios 9/. Los Estados signatarios estaban obligados a informar a los Estados Unidos con la mayor antelación posible de si la firma estampada en su nombre constituía una aceptación del Acuerdo y una obligación que los vinculaba al mismo (artículo XVII). Los Estados no signatarios podían aceptar el Acuerdo provisional previa notificación de que lo habían aceptado con carácter obligatorio. Para la entrada en vigor del Acuerdo se requería la aceptación de 26 Estados (artículo XVII). El Acuerdo Provisional fue abierto a la firma el 7 de diciembre de 1944, el mismo día que la Convención, y el número necesario de aceptaciones se recibió para el 6 de junio de 1945, fecha en que la PICAQ quedó constituida 10/.

8/ A continuación se indican los temas tratados con las remisiones a ambos tratados:

Tema	Acuerdo provisional	Convenio
Vuelo sobre territorio de Estados Miembros	artículo VIII	Capítulo II, artículos 5 a 16
Medidas para facilitar la navegación aérea	" IX	" IV, artículos 22 a 28
Condiciones que deben cumplirse con respecto a las aeronaves	" X	" V, artículos 29 a 36
Aeropuertos y otras instalaciones y servicios para la navegación aérea	" XI	" XV, artículos 68 a 76
Organizaciones y medidas de explotación conjunta	" XII	" XVI, artículos 77 a 79
Compromisos de los Estados miembros respecto del registro de contratos y acuerdos con otros Estados miembros, de la presentación de informes de las líneas aéreas, y aplicaciones de las prácticas de aviación	" XIII	" XIV, artículo 67 " XVII, artículos 81 y 83

9/ "Todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas y todo Estado que esté asociado con ellas, así como todo Estado que haya permanecido neutral durante el actual conflicto mundial" (artículo XVIII).

10/ El Gobierno depositario, es decir, los Estados Unidos de América, anunciaron que para esa fecha se había recibido un total de 30 aceptaciones. Para la lista de los 51 Estados que presentaron notificaciones de aceptación, véase United Nations Treaty Series, vol. 171, pág. 346.

18. La sección 3 del artículo I del Acuerdo Provisional disponía que la PICAQ quedaba establecida hasta que "entre en vigor un nuevo convenio permanente de aviación civil internacional o hasta que otra conferencia de aviación civil internacional convenga en adoptar otros acuerdos". Se especificaba que el período transitorio en ningún caso excedería de tres años a partir de la entrada en vigor del acuerdo provisional. El ejercicio de las funciones asignadas a la PICAQ cesaría a su término o serían transmitidas a otra organización (artículo VII). El Convenio de Aviación Civil Internacional entró en vigor el 4 de abril de 1947, fecha en que quedó constituida la OACI. El Consejo Provisional continuó funcionando con arreglo a las disposiciones del Acuerdo provisional hasta el comienzo de la primera Asamblea de la OACI, en que se eligió el Consejo Permanente. De conformidad con el artículo VII del Acuerdo Provisional, los documentos y propiedades de la PICAQ fueron transmitidos a la OACI.

19. A la PICAQ se le otorgó la "capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus funciones" y plena personalidad jurídica "siempre que fuese compatible con la constitución y las leyes del Estado interesado" (sección 4 del artículo 1).

Funciones

20. Tanto las funciones como la estructura de la PICAQ eran análogos a las de la organización permanente. Esto tenía por objeto garantizar la continuidad de los trabajos y permitir que la transmisión se efectuase con poco más que cambios formales.

21. Aparte de las funciones específicas asignadas por el Acuerdo Provisional a la Asamblea Provisional, al Consejo Provisional y a los comités especializados 11/, la PICAQ también estaba obligada a desempeñar ciertas funciones asignadas por el Acuerdo relativo al tránsito de los servicios aéreos internacionales y al Acuerdo de transporte aéreo internacional 12/. Además la Conferencia de Chicago adoptó diversas

11/ Véanse los párrafos 23, 28 y 29 infra.

12/ Artículo VI del Acuerdo Provisional. Los miembros de la Asamblea Provisional y del Consejo Provisional que no hubiesen aceptado estos acuerdos no tenían voto sobre ninguna cuestión asignada a estos órganos en virtud de las disposiciones del acuerdo correspondiente.

El Acuerdo relativo al tránsito de los servicios aéreos internacionales (el "acuerdo de las dos libertades") preveía la concesión del derecho de tránsito y del derecho de aterrizaje para fines que no fuesen de tráfico respecto de los servicios aéreos internacionales regulares. United Nations Treaty Series, vol. 84, pág. 389. El Acuerdo de transporte aéreo internacional ("el Acuerdo de las cinco libertades") preveía la concesión de a) el derecho de tránsito; b) el derecho de aterrizaje para fines que no fuesen de tráfico; c) el derecho a descargar pasajeros, correo, y carga tomados en el territorio del Estado de la nacionalidad de la aeronave; d) el derecho a tomar pasajeros, correo y carga destinados al territorio de la nacionalidad de la aeronave; e) el derecho a tomar pasajeros, correo y carga, destinados al territorio de cualquiera de los demás Estados contratantes y el derecho a descargar pasajeros, correo y carga, procedentes del territorio de cualquiera de estos Estados. United Nations Treaty Series, vol. 171, pág. 387.

resoluciones en las que se pedía a la PICAQ, que desempeñase diversas funciones. Se pidió a la PICAQ que transmitiese a los Estados participantes recomendaciones relativas a las enmiendas del proyecto de anexos técnicos al Convenio de Aviación Civil Internacional (resolución II); y que examinase la cuestión de publicar documentos y formularios de vuelo en idiomas representativos de las zonas en las que operan las principales rutas internacionales (resolución IX). La Conferencia recomendó también que las cuestiones sobre las que no había sido posible llegar a un acuerdo durante la Conferencia (por ejemplo, las cuestiones relativas a las secciones de una Convención sobre los servicios aéreos internacionales relativas principalmente al transporte aéreo) fuesen estudiadas por el Consejo Provisional, al que se pidió que presentase un informe con recomendaciones a la Asamblea Provisional.

Organización

22. La Asamblea Provisional estaba compuesta por todos los Estados que habían aceptado el Acuerdo Provisional. El Consejo Provisional podía convocar anualmente períodos de sesiones. Cada Estado tenía un voto.

23. La Asamblea Provisional estaba facultada para adoptar medidas sobre los informes y cuestiones que le fuesen remitidos por el Consejo, a establecer comisiones y comités auxiliares, a aprobar el presupuesto anual, a determinar las disposiciones financieras, y a delegar en el Consejo los poderes y facultades necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Organización (artículo II). También podía tratar cuestiones comprendidas dentro de la esfera de acción de la Organización que no estuviesen específicamente asignadas al Consejo.

24. El primero y único período de sesiones de la Asamblea Provisional se celebró en mayo de 1946. En el período de sesiones se debatieron, entre otras cosas, las medidas que debían adoptarse para acelerar la entrada en vigor del Convenio de Aviación Civil Internacional 13/ y facilitar la transición de la situación provisional a la situación permanente sin interrupción de los trabajos.

25. El Consejo Provisional estaba compuesto, de conformidad con la sección 1 del artículo III del Acuerdo Provisional, de hasta 21 Estados miembros elegidos por la Asamblea Provisional por un período de dos años. Respecto de la elección de los miembros del Consejo Provisional, se especificaba que debían estar adecuadamente representados: a) los Estados de principal importancia en el transporte aéreo; b) los Estados no incluidos por otras razones, que aportasen la mayor contribución a la prestación de servicios para la navegación aérea civil internacional y c) los Estados no incluidos por otras razones, cuya elección asegurase la representación de todas las principales zonas geográficas. Durante un período de aproximadamente nueve meses (agosto de 1945 a mayo de 1946), no se cubrió el puesto del vigésimo primer miembro del Consejo con objeto de cumplir los requisitos establecidos en lo relativo a la composición del Consejo Provisional. Los representantes que

13/ PICAQ Journal, vol. 1, No. 6, junio de 1946, págs. 40 y 41. En aquella fecha, sólo cinco Estados habían ratificado la Convención.

serviesen en el Consejo Provisional no podían estar asociados activamente con el funcionamiento de un servicio aéreo internacional o tener intereses financieros en uno de estos servicios (sección 2, artículo III).

26. El Consejo Provisional tenía un Presidente y tres Vicepresidentes. Las reuniones del Consejo eran convocadas por el Presidente, que actuaba como representante del Consejo y desempeñaba en su nombre las funciones a él asignadas (sección 3, del artículo III).

27. Los miembros no representados en el Consejo podían participar en los debates del mismo, siempre que la decisión correspondiente les afectase específicamente. Tanto los Estados miembros como los no miembros del Consejo no podían votar en ninguna cuestión relativa a una controversia en la que fuesen parte.

28. Las facultades, deberes y funciones del Consejo Provisional eran semejantes a las del Consejo Permanente establecidas en el Convenio de Aviación Civil Internacional 14/. Además de ciertas cuestiones de organización (por ejemplo, el nombramiento del Secretario General, la preparación del presupuesto y la creación de órganos auxiliares), entre las atribuciones del Consejo Provisional figuraban las siguientes: a) mantener contactos con los Estados miembros y pedirles los datos e informaciones pertinentes necesarios para examinar las recomendaciones que presentasen; b) recibir, registrar y mantener abiertos a la inspección por los Estados miembros todos los contratos y acuerdos existentes relativos a las rutas, servicios, derechos de aterrizaje, servicios de aeropuerto y otras cuestiones aéreas internacionales en las que un Estado miembro o una línea aérea de un Estado miembro fuesen parte; c) supervisar y coordinar la labor de los comités técnicos y de los grupos y comités de trabajo (por ejemplo, el comité de finanzas); d) hacer recomendaciones sobre cuestiones técnicas a los Estados miembros de la Asamblea Provisional, individual o colectivamente; e) cuando se les pidiese expresamente, actuar como órgano de arbitraje sobre las diferencias que surgiesen entre los Estados miembros respecto de cuestiones de aviación civil internacional 15/; y f) siguiendo instrucciones de la Asamblea, convocar la primera Asamblea cuando entrase en vigor el Convenio de Aviación Civil Internacional.

29. Comités Técnicos. Tres comités técnicos, establecidos en cumplimiento del Acuerdo Provisional, desempeñaron funciones especializadas señaladas en el acuerdo (sección 6 del artículo III). La finalidad del Comité de navegación aérea era asegurar el máximo grado de uniformidad posible en las regulaciones, normas y procedimientos en todas las cuestiones que pudieran facilitar, mejorar y fomentar la navegación aérea. Este comité se dedicaba especialmente al desarrollo de "normas internacionales" y "prácticas recomendadas" respecto de cuestiones tales como los sistemas de comunicaciones, las ayudas de navegación, las prácticas de control del tráfico aéreo, la navegabilidad aérea de las aeronaves, la concesión de títulos al personal mecánico y de operaciones, y el registro e identificación de aeronaves.

14/ Los artículos 54 y 55 del Convenio se refieren en términos generales a las facultades, deberes y funciones del Consejo Provisional, establecidas en el artículo III del Acuerdo Provisional.

15/ El Consejo Provisional podía dar un dictamen consultivo, o, si las partes convenían en ello expresamente de antemano, dictar una decisión vinculatoria.

El Comité de transporte aéreo trataba de cuestiones tales como el tráfico aéreo internacional, los servicios, subvenciones, tarifas, costos de operación, y la organización y funcionamiento de los servicios aéreos. Ambos comités tenían también divisiones técnicas compuestas de expertos de los Estados miembros. El Comité del convenio de aviación civil internacional fue creado "para continuar el estudio de una convención internacional sobre aviación civil" (sección 6.3.C del artículo III). Esta disposición fue incluida en el proyecto del Acuerdo Provisional en un momento en que se consideraba poco probable que la Convención pudiese terminarse en la Conferencia de Chicago. El mandato de este Comité se mantuvo después de que terminó la Convención, en vista de la posibilidad de que quizá fuese necesario introducir enmiendas. Aunque resultó innecesario convocar otra conferencia de aviación civil, el Consejo Provisional decidió crear este Comité, cuya existencia se mantuvo en la organización permanente a recomendación del Consejo Provisional. Estos tres comités continuaron existiendo en la misma forma durante cierto tiempo dentro del marco de la OACI 16/.

30. El Secretario General. Según el artículo IV del Acuerdo Provisional el Secretario General era el principal oficial ejecutivo y administrativo de la PICAO y respondía ante el Consejo Provisional. El Secretario General estaba obligado a seguir la política del Consejo Provisional y se le concedían plenas atribuciones y facultades para desempeñar las funciones que le eran asignadas. El Secretario General tenía que informar al Consejo a través del Presidente, quién, como representante del Consejo, decidía si la cuestión podía resolverse directamente o si tenía que ser remitida al Consejo. El Secretario General estaba autorizado para nombrar el personal de la Secretaría necesario para el funcionamiento de los distintos órganos de la PICAO. El Secretario General estaba también encargado de las investigaciones emprendidas por el personal técnico de la Secretaría respecto de controversias, denuncias o dificultades de los Estados miembros, con arreglo a las disposiciones de los acuerdos de tránsito y transporte 17/. La finalidad de tales investigaciones era determinar los hechos relativos a estas cuestiones para presentarlos al Consejo Provisional a través de su Presidente.

Disposiciones financieras

31. El país huésped hizo un anticipo de 20.000 dólares aproximadamente para financiar a la PICAO en su fase inicial. Se invitó a los Estados miembros a que pagasen por adelantado sus contribuciones para cubrir los gastos iniciales hasta que pudiesen sufragarse con cargo al presupuesto. La Asamblea Provisional distribuyó proporcionalmente los gastos entre los Estados miembros según su capacidad para pagar (artículo V). Se redactó el Reglamento financiero y se creó un Comité

16/ Documento 2781 de la PICAO, C/323 y PICAO Monthly Bulletin, marzo de 1947, pág. 2.

17/ Véase, por ejemplo, la sección 1 del artículo II del Acuerdo relativo al tránsito de los servicios aéreos internacionales y la sección 2 del artículo IV del Acuerdo de transporte aéreo internacional.

de Finanzas compuesto de cinco miembros 18/. Se autorizó a la Asamblea Provisional a suspender el derecho de voto a cualquier Estado miembro que no cumplierse sus obligaciones financieras dentro de un período razonable. El Acuerdo Provisional disponía que cada Estado miembro debería hacerse cargo de los gastos de sus propios delegados en la Asamblea Provisional, en el Consejo Provisional, y en los Comités y grupos auxiliares de trabajo.

18/ Documento 1091 de la PICA0, C/82, PICA0 Journal, vol. 1, No. 1, pág. 82.

COMISION PREPARATORIA DE LA ORGANIZACION CONSULTIVA
MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL

Creación

32. La Conferencia Marítima de las Naciones Unidas, que se reunió del 19 de febrero al 6 de marzo de 1948, fue convocada por el Consejo Económico y Social para considerar el establecimiento de una organización marítima intergubernamental 19/. La Conferencia abrió a firma y aceptación la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI). En el artículo 60 se disponía que la Convención entraría en vigor en la fecha en que veintiún Estados, de los cuales siete poseyeran cada uno un tonelaje global no menor de un millón de toneladas brutas, se hubieran adherido a ella 20/. A fin de que la Organización, una vez establecida, pudiera comenzar sus actividades lo antes posible, la Conferencia aprobó una resolución por la cual se creaba la Comisión Preparatoria de la OCMI 21/. La resolución especificaba que la primera reunión de la Comisión Preparatoria tendría lugar inmediatamente después de finalizada la Conferencia y que cesaría de existir cuando así lo estableciera una resolución de la primera reunión de la Asamblea de la OCMI (párrs. 3 y 7). Transcurrió un lapso considerable hasta que se cumplieron las condiciones establecidas en el artículo 60 y la Convención de la OCMI entró en vigor el 17 de marzo de 1958 22/.

19/ El Acta Final y los documentos conexos, incluso la Convención de la OCMI figuran en la Treaty Series de las Naciones Unidas, vol. 289, págs. 3 y sigs. La Conferencia usó como base de discusión un proyecto de convención preparado por el Comité Consultivo Marítimo Unido. Cabe notar que el 23 de abril de 1947 entró en vigor un Acuerdo para un Consejo Consultivo Marítimo Provisional, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 11, pág. 107.

20/ Los Estados podían llegar a ser partes por: a) la firma sin reserva en cuanto a la aceptación; b) la firma, bajo reserva de aceptación, seguida de aceptación, o c) la aceptación (artículo 57).

21/ Anexo A al Acta Final. Otras dos resoluciones se referían a la convocación de una Conferencia sobre Seguridad de la Vida en el Mar y al informe de un comité preparatorio de expertos sobre coordinación en materia de seguridad en el mar y en el aire.

22/ En carta de 10 de abril de 1959, dirigida a la Misión de los Estados Unidos y relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 60, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas señaló entre otras cosas que "la determinación del tonelaje se hizo sobre la base del Registro de la Lloyds, en consulta con el Presidente de la Comisión Preparatoria de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental". El texto de la carta figura en el Anexo V de la declaración escrita del Gobierno de los Estados Unidos de América, I.C.J. Pleadings, Constitution of the Maritime Safety Committee of the InterGovernmental Maritime Consultative Organization, pág. 163.

Funciones

33. Las funciones de la Comisión Preparatoria, según se establecen en el párrafo 2 de la resolución de la Conferencia, obedecían al propósito de que la OCMI pudiera iniciar sus actividades tan pronto como fuera posible una vez que la Convención de la OCMI contara con la aceptación necesaria. Se estableció que la Comisión Preparatoria debía convocar la primera reunión de la Asamblea de la OCMI dentro de los tres meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Convención. A fin de que se pudiera llevar a cabo la primera reunión sin demora, se pidió a la Comisión Preparatoria que sometiera a los gobiernos representados en la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a todos los demás gobiernos que hubieran firmado o aceptado la Convención al temario provisional de dicha reunión, así como los documentos y recomendaciones necesarios relativos al mismo, incluyendo:

- i) propuestas con miras al cumplimiento de las funciones de la OCMI y un proyecto de presupuesto de la Organización para los dos primeros años,
- ii) un proyecto de reglamento interior,
- iii) un proyecto de reglamento financiero y otro de estatuto del personal.

Además, se le pidió que propusiera una escala de las contribuciones que deberían suministrar los diferentes miembros al presupuesto de la OCMI. En virtud de los incisos d) y e) de la resolución de la Conferencia, se pidió también a la Comisión Preparatoria que elaborara un proyecto de anexo a la Convención General sobre Prerrogativas e Inmidades de los Organismos Especializados y que entablara negociaciones con las Naciones Unidas a fin de preparar un acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la OCMI, tomando como base el proyecto de acuerdo aprobado por la Conferencia.

34. En total, la Comisión Preparatoria celebró cuatro reuniones 23/. Tras una reunión inicial en marzo de 1948, se reunió nuevamente en noviembre de 1948; en esta ocasión adoptó medidas sobre cuestiones administrativas y financieras e hizo los preparativos para la primera reunión de la Asamblea de la OCMI, entre ellos, la aprobación de un programa provisional y de un proyecto de reglamento. Con posterioridad, las actividades no se reanudaron hasta 1957. En ese año se decidió que, habida cuenta del largo período transcurrido desde la celebración de la Convención en 1948, era necesario estudiar más detenidamente los preparativos para la primera reunión. No obstante, a causa de los cambios que se seguían produciendo en la situación existente, no se consideró conveniente iniciar esos preparativos antes de que la Convención entrara en vigor. En consecuencia, los gobiernos de los Estados que habían pasado a ser partes en la Convención convinieron, en un canje de cartas, con efectividad desde el 11 de noviembre de 1957, en que la Asamblea se convocara en un plazo de seis meses, en lugar de tres, contados desde la fecha en que entrara en vigor la Convención 24/. Después de que la Convención entró en vigor

23/ Véase, en general, el documento IMCO/A.I/1, "Opening of the Session by the Chairman of the Preparatory Committee and Presentation of the Report of the Preparatory Committee to the Assembly".

24/ Ibid., párrs. 4 y 5.

el 17 de marzo de 1958, las partes convinieron nuevamente en un canje de cartas, con efectividad desde el 1.º de junio de 1958, en volver a extender la fecha de convocatoria de la Asamblea y aceptaron la propuesta del Presidente de la Comisión Preparatoria de que solicitara éste al Secretario General que hiciera los arreglos preliminares para convocar la Asamblea de la OCMI en enero de 1959. A causa del recargado calendario de reuniones en las Naciones Unidas en 1958, no se podía disponer de servicios para la conferencia antes de esa fecha.

35. La tercera reunión de la Comisión Preparatoria se celebró el 3 y 4 de junio de 1958. La Comisión adoptó otras medidas y, en vista de los acontecimientos producidos a partir de su segunda reunión, celebrada en 1948, modificó algunos de sus preparativos anteriores. También modificó el programa provisional para la primera reunión de la Asamblea de la OCMI. Durante esta reunión, la Comisión examinó el proyecto de acuerdo entre las Naciones Unidas y la OCMI, aprobado por la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas. Se celebró una reunión conjunta entre representantes de la Comisión Preparatoria y del Comité de las Naciones Unidas de negociaciones con los organismos intergubernamentales. La Asamblea General, en su resolución 204 (III) de 18 de noviembre de 1948, había aprobado el acuerdo de relación, aunque éste no podía entrar en vigor hasta que hubiera sido aprobado también por la Asamblea de la OCMI. La cuarta reunión se celebró en Londres el 5 de enero de 1959, inmediatamente antes de convocarse la primera reunión de la Asamblea de la OCMI.

36. La primera reunión de la Asamblea de la OCMI se celebró del 6 al 19 de enero de 1959. La Comisión Preparatoria presentó a la consideración de la Asamblea los documentos que se le había solicitado que elaborara y éste, acto seguido, tomó las medidas necesarias. La Asamblea aprobó también una resolución por la cual se disolvía la Comisión Preparatoria.

37. Cabe señalar que, como las funciones conferidas a la Comisión Preparatoria por resolución de la Conferencia se referían exclusivamente a las necesidades de índole administrativa y organizacional para poner en marcha el futuro organismo, el órgano preparatorio no asumió la responsabilidad por el desempeño de funciones sustantivas asignadas a la OCMI en varios instrumentos internacionales concertados con posterioridad a la conferencia de 1948. La Convención Internacional sobre Seguridad de la Vida en el Mar de 1948 25/, y la Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1954 26/, confirieron a la OCMI funciones y deberes de los que se había encargado provisionalmente el Reino Unido, en cumplimiento de disposiciones contenidas en esos acuerdos. En su primera reunión, la Asamblea de la OCMI resolvió, por recomendación de la Comisión Preparatoria, aceptar las funciones y obligaciones dimanadas de esos instrumentos y, asimismo, tomar a su cargo la aplicación de los Reglamentos Internacionales para Impedir Aborrajés en el Mar, de 1948 27/, funciones que también había desempeñado el Reino Unido.

25/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 164, pág. 113.

26/ Ibid., vol. 327, pág. 3.

27/ Ibid., vol. 191, pág. 3.

Organización

38. La Comisión Preparatoria estaba compuesta por representantes de 12 Estados mencionados en la resolución de la Conferencia: Argentina, Australia, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Francia, Grecia, India, Noruega, Países Bajos, Reino Unido y Suecia. Eligió un Presidente y aprobó su propio reglamento. Asistieron a la tercera reunión observadores de otros Estados.

39. Personal. En el párrafo 6 de la resolución de la Conferencia se disponía que la Comisión Preparatoria podría concluir un acuerdo con el Secretario General de las Naciones Unidas relativo a la provisión de personal y otros servicios de secretaría en virtud de arreglos satisfactorios para ambas partes. La secretaría que se estableció para la Comisión Preparatoria funcionó hasta después de la primera reunión de la Asamblea de la OCMI.

Disposiciones financieras

40. En el párrafo 5 de la resolución de la Conferencia se disponía que los gastos de la Comisión Preparatoria, excluyendo los de sus miembros, serían atendidos por medio de los adelantos que hicieran los gobiernos, los que podrían provenir de contribuciones futuras a la OCMI o de préstamos de las Naciones Unidas. Se facultó a la Comisión Preparatoria para examinar la posibilidad de obtener un préstamo de las Naciones Unidas y contratar un empréstito si la fórmula era aceptable para las dos partes. Se declaró que las obligaciones contraídas en virtud de cualquier empréstito, serían consideradas por los gobiernos representados en la Conferencia como constitutivas de un crédito privilegiado que la OCMI reembolsaría dentro de los dos primeros años de su funcionamiento. De hecho, las Naciones Unidas anticiparon fondos para los gastos de la Comisión Preparatoria y de la primera reunión de la Asamblea de la OCMI, los que posteriormente se reembolsaron 28/.

28/ IMCO/A.I/13 y 14.

LA COMISION PREPARATORIA PARA LA ORGANIZACION INTERNACIONAL
DE REFUGIADOS

Creación

41. La Comisión Preparatoria para la Organización Internacional de los Refugiados (OIR) fue establecida en el Acuerdo Provisional acerca de las medidas que se han de adoptar respecto a los refugiados y personas desalojadas, firmado en Nueva York el 15 de diciembre de 1946 29/. El Acuerdo entró en vigor el 31 de diciembre de 1946, después de que ocho Estados firmaron la Constitución de la OIR 30/ como lo requería el artículo 9 del Acuerdo. Se confió a la Comisión Preparatoria la tarea de tomar "todas las medidas necesarias y viables para poner en funcionamiento efectivo a la Organización tan pronto como sea posible" (inciso a) del artículo 2). En el artículo 8 del Acuerdo se disponía que la Comisión Preparatoria dejaría de existir tan pronto como se eligiera al Director General de la OIR efectuándose, en ese momento, el traspaso de sus propiedades, haberes y archivos a la Organización.

Funciones

42. Hasta que se estableció la Organización Internacional de Refugiados, la Comisión Preparatoria tuvo, en general, que desempeñar las mismas funciones que correspondían al órgano permanente propuesto respecto de los refugiados y personas desalojadas 31/. Entre éstas, figuraban la adopción de medidas tendientes a la transferencia ordenada de las funciones de diversas organizaciones existentes que se ocupaban de los refugiados y funciones relativas a la repatriación, identificación, registro y clasificación de refugiados; la ayuda y el cuidado; la protección política y jurídica; el transporte y la reinstalación de refugiados y de personas desalojadas en países que pudieran y quisieran recibirlas. El Secretario Ejecutivo propuso varias medidas, aprobadas por la Comisión Preparatoria, encaminadas a una eficaz aplicación de las disposiciones relativas a la repatriación. Se pidió al Secretario Ejecutivo que celebrara conversaciones con Miembros de las Naciones Unidas, apelando a su generosidad, a fin de lograr su cooperación con respecto a la inmigración. El Secretario Ejecutivo presentó también para su consideración, un plan con arreglo al cual los gobiernos convendrían en aceptar la determinación que se hiciera de la proporción que les correspondería en el total de refugiados y personas desalojadas

29/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 18, pág. 122.

30/ Ibid., vol. 18, pág. 3. La Constitución se abrió a la firma el 15 de diciembre de 1946. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de la OIR, los Estados podrían llegar a ser partes mediante: i) la firma, sin reservas, en cuanto a la aprobación; ii) la firma, sujeta a aprobación seguida por aceptación, o iii) la aceptación. Se especificó que la Constitución entraría en vigor cuando quince Estados, por lo menos, cuyas cuotas obligatorias al Título I del presupuesto operacional representaran el 75% de su importe, hubieran llegado a ser partes en ella.

31/ Véase en general, Holborn, The International Refugee Organization, Its History and Work, 1946-1952.

que necesitaban ser reinstalados. Aunque la mayoría de estos proyectos no fueron llevados a la práctica, facilitaron la posterior celebración por parte de la OIR de acuerdos bilaterales con distintos gobiernos dispuestos a aceptar refugiados en calidad de inmigrantes.

43. Además de las funciones operacionales que le correspondía desempeñar, se autorizó a la Comisión Preparatoria a que dispusiera lo necesario para la convocatoria de la primera reunión del Consejo General de la OIR en la fecha más próxima posible a partir de la entrada en vigor de los Estatutos de la OIR; a que preparara el programa provisional para el primer período de sesiones así como los documentos relacionados con el mismo; a que sugiriera planes para el programa que se había de desarrollar durante el primer año de la Organización; a que preparara proyectos de reglamentos financieros y para el personal, así como el proyecto de reglamento para el Consejo General y el Comité Ejecutivo (artículo 2).

44. La Constitución de la Organización entró en vigor el 20 de agosto de 1948 y la Comisión Preparatoria convocó la primera reunión del Consejo General de la OIR para el 13 de septiembre de 1948. Durante su primera reunión, el Consejo General tomó varias medidas indispensables para el establecimiento de la OIR, entre ellas la elección del Director General, con lo que se puso término a las funciones del órgano preparatorio.

Organización

45. La Comisión Preparatoria estaba integrada por un representante de cada uno de los gobiernos que firmaron la Constitución de la OIR (artículo 1). Se invitó a tomar parte en los trabajos de la Comisión a título consultivo al Director del Comité Intergubernamental de Refugiados, al Director General de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas y al Director de la Organización Internacional del Trabajo.

46. Comités. La Comisión Preparatoria estableció un Comité Consultivo, que hizo recomendaciones relativas a las medidas necesarias para permitir que la OIR comenzara a funcionar eficazmente y asesoró al Secretario Ejecutivo acerca de las medidas preparatorias emprendidas.

47. Secretario Ejecutivo. Se designó un Secretario Ejecutivo, quien desempeñó las funciones que determinó el órgano preparatorio y tuvo a su cargo el nombramiento y dirección del personal (artículo 5).

Disposiciones financieras

48. En el artículo 6 del Acuerdo se disponía que los gastos de la Comisión se sufragarían mediante anticipos de aquellos gobiernos que desearan hacer contribuciones anticipadas, las que serían deductibles de la primera cuota de los mismos a la OIR, y recurriendo a fondos y haberes que se traspasaran de las organizaciones existentes. Estas disposiciones resultaron insuficientes y, en su período inicial,

la Comisión Preparatoria tropezó con dificultades considerables debidas a la escasez de fondos. Como no se anticiparon contribuciones, la Comisión decidió recabar del Secretario General un anticipo con cargo al Fondo de Operaciones de las Naciones Unidas, según se había hecho en el caso de la Comisión Interina de la Organización Mundial de la Salud 32/ y de conformidad con la resolución 68 C (I) relativa al Fondo de Operaciones, aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1946. En respuesta a esta solicitud, el Secretario General aceptó poner a disposición de la Comisión Preparatoria la suma de 250.000 dólares para sufragar sueldos y gastos administrativos, a reserva de un reembolso posterior. El Secretario General facilitó asimismo los servicios de miembros de la División de Refugiados de la Secretaría y proporcionó locales de oficina y otras formas de asistencia 33/.

32/ Véase párrafo 59 infra.

33/ Holborn, op. cit., pág. 62.

COMISION INTERINA DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

Creación

49. La Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) se firmó el 22 de julio de 1946 en la Conferencia Internacional de la Salud celebrada en Nueva York 34/. Como la Constitución no entraría en vigor sino hasta que fueran partes 26 Estados Miembros de las Naciones Unidas 35/, el mismo día en que se abrió a la firma la propia Constitución de la OMS se concertó en la Conferencia un Arreglo con el objeto de establecer la Comisión Interina de la OMS 36/. El Arreglo entró en vigor para todos los signatarios en la misma fecha en que fue firmado (artículo 12).

50. La finalidad de la Comisión Interina consistió en hacer los preparativos necesarios para la primera sesión de la Asamblea Mundial de la Salud, y en llevar a cabo determinadas tareas indispensables que no podían interrumpirse o retrasarse hasta la entrada en vigor de la Constitución de la OMS y el establecimiento de la Organización. Se estipuló en el Arreglo que la Comisión Interina "dejará de existir por resolución de la Asamblea de la Salud en su primera sesión, en cuya ocasión los bienes y archivos de la Comisión Interina y el personal de ésta que se requiera, se traspasarán a la Organización" (artículo 11).

Funciones

51. Por el artículo 2 del Arreglo se confirió a la Comisión Interina las funciones siguientes:

- a) convocar la primera sesión de la Asamblea Mundial de la Salud no más de seis meses después de que la Constitución entrara en vigor;
- b) preparar y presentar a los signatarios del Arreglo el programa provisional para la primera sesión de la Asamblea Mundial de la Salud, y los documentos y recomendaciones necesarios relacionados con ella, inclusive:

34/ Constitución de la OMS, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 14, pág. 258. Para las actuaciones y el acta final de la Conferencia, véase Comisión Interina de la OMS, Actas Oficiales de la OMS, No. 2, Actuaciones y acta final de la Conferencia Internacional de la Salud celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946.

35/ El artículo 79 de la Constitución de la OMS dispone que los Estados pueden llegar a ser partes mediante: i) la firma, sin reservas en cuanto a su aprobación; ii) la firma sujeta a aprobación seguida por aceptación; o iii) la aceptación. La aceptación requiere el depósito de un instrumento formal ante el Secretario General.

36/ Arreglo concluido entre los gobiernos representados en la Conferencia Internacional de la Salud, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 9, pág. 52. (Mencionado en lo sucesivo como el "Arreglo".)

- i) proposiciones respecto al programa y al presupuesto para el primer año de la OMS,
 - ii) estudios relativos a la ubicación de la Sede de la OMS,
 - iii) estudios relativos a la demarcación de las zonas geográficas con miras al establecimiento de las organizaciones regionales a que se refiere el capítulo XI de la Constitución,
 - iv) reglamentos financieros y de personal;
- c) entrar en negociaciones con las Naciones Unidas con el fin de preparar el acuerdo o acuerdos previstos en el Artículo 57 de la Carta y en el artículo 69 de la Constitución;
- d) tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivo el traspaso, de las Naciones Unidas a la Comisión Interina, de las funciones, actividades y bienes de la Organización de Higiene de la Sociedad de las Naciones, y hacer lo propio respecto de la Office international d'hygiène publique;
- e) asumir las diversas funciones de carácter sanitario asignadas a la Administración de Socorros y Rehabilitación de las Naciones Unidas;
- f) concertar los arreglos necesarios con la Organización Sanitaria Panamericana y otras organizaciones regionales intergubernamentales de sanidad, con miras a la aplicación del artículo 54 de la Constitución;
- g) establecer relaciones eficaces y entrar en negociaciones con miras a concertar acuerdos con otras organizaciones intergubernamentales como lo dispone el artículo 70 de la Constitución;
- h) estudiar el problema de las relaciones con organizaciones internacionales no gubernamentales y con organizaciones nacionales, de acuerdo con el artículo 71 de la Constitución, y concertar arreglos provisionales con ellos;
- i) emprender preparativos iniciales para revisar, unificar y fortalecer las convenciones sanitarias internacionales vigentes; examinar los mecanismos existentes y emprender los trabajos preparatorios que sean necesarios en relación con la revisión y el establecimiento de diversas estadísticas internacionales de sanidad;
- j) establecer un enlace eficaz con el Consejo Económico y Social y sus comisiones;
- k) considerar todo problema urgente de la salud que le presente a su atención cualquier gobierno, asesorar técnicamente sobre tales problemas, señalar a la atención de los gobiernos y organizaciones que estén capacitados para cooperar con las necesidades urgentes en materia de salubridad, y tomar las medidas que se juzguen convenientes para coordinar la asistencia así prestada.

52. Se estableció también que la Comisión Interina presentara un informe de sus actividades a la Asamblea de la Salud en su primera sesión (artículo 10).

53. Al principio se pensó que la Comisión Interina tendría sólo un período breve de existencia. Debido a retrasos en la ratificación de la Constitución, la Comisión Interina siguió en funcionamiento durante casi dos años. Entre las actividades emprendidas por la Comisión Interina durante ese período se incluyeron todas las funciones mencionadas precedentemente y se prestó especial atención a la asunción de funciones de anteriores organizaciones de sanidad y a la integración de organizaciones regionales sanitarias y órganos no gubernamentales existentes, a las actividades técnicas y a los preparativos para la primera Asamblea Mundial de la Salud. La Comisión Interina debió llevar a cabo una labor técnica considerable que no podía esperar a la inauguración de la organización permanente. Al hacerlo, se vio obligada a establecer un orden de prioridad a fin de lograr medidas eficaces con los recursos disponibles, y sus trabajos debieron ajustarse al complejo mecanismo de las Naciones Unidas y sus organismos especializados y a los demás órganos de carácter oficial o voluntario 37/.

54. En cuanto a los preparativos para la primera Asamblea Mundial de la Salud, la Comisión Interina comprendió que difícilmente la organización permanente podría desarrollar durante el primer año de su existencia programas rápidos e importantes respecto de todas las cuestiones sanitarias que solicitasen la atención internacional. Por consiguiente, al elaborar el programa de sesiones y el programa de actividades correspondiente al primer año, la Comisión sugirió un orden de prioridad para los temas abarcados e indicó los casos en que, a su juicio, deberían adoptarse medidas 38/.

55. De ese modo, la Comisión Interina tuvo que llevar a cabo algunas tareas que no se habían previsto en 1946 en la Conferencia Internacional de la Salud. Las políticas y los métodos de trabajo adoptados por la Comisión ejercieron una influencia considerable sobre los de la propia OMS en sus primeros años.

Organización

56. De conformidad con el artículo 1 del Arreglo, la Comisión Interina estuvo integrada por 18 Estados facultados para designar las personas que la compondrían. Cada uno de esos Estados debían designar una persona técnicamente capacitada en la esfera de la salud. La Conferencia Internacional de la Salud, en su 14a. sesión aprobó una propuesta en virtud de la cual la calidad de miembro de la Comisión Interina constituiría una pretensión previa a la de miembro del Consejo Ejecutivo de la OMS que debía elegir la primera Asamblea Mundial de la Salud. La Comisión estaba facultada para elegir su propio Presidente y demás funcionarios, así como para aprobar su propio reglamento (artículo 4). Se reunía por lo menos una vez cada cuatro meses (artículo 7).

37/ OMS, Actas Oficiales de la OMS (Informe de la Comisión Interina a la primera Asamblea Mundial de la Salud: Actividades), No. 9. Ginebra, 1948.

38/ OMS, Actas Oficiales de la OMS (Informe de la Comisión Interina a la primera Asamblea Mundial de la Salud: Programa provisional), No. 10, Ginebra, 1948.

57. Comités. La Comisión Interina tenía facultades para establecer los comités que juzgara convenientes (artículo 3). La Comisión creó cinco comités, mediante los cuales se llevó a cabo gran parte de los trabajos:

- i) Comité de Administración y Finanzas
- ii) Comité de Relaciones
- iii) Comité de Cuestiones Técnicas
- iv) Comité de Prioridades
- v) Comité sobre la Sede 39/.

58. La Comisión Interina designó un Secretario Ejecutivo para que se desempeñara como su principal funcionario técnico y administrativo (artículo 5). Este funcionario era secretario ex officio de la Comisión Interina y de todos los comités establecidos por ella, tenía acceso directo a todas las administraciones nacionales de salubridad y desempeñaba las demás funciones y obligaciones determinadas por la Comisión. Se le autorizó a nombrar el personal técnico y administrativo que se requiriese (artículo 6). Mientras se contratara el personal, se dio instrucciones al Secretario Ejecutivo para que utilizara la asistencia técnica y administrativa que pusiera a su disposición el Secretario General. Al principio, la Comisión Interina dependió considerablemente de las Naciones Unidas respecto de sus servicios administrativos y de personal y se guió por los precedentes de las Naciones Unidas en cuanto a los reglamentos y procedimientos relativos al personal y a las cuestiones financieras 40/.

Disposiciones financieras

59. Tras celebrar consultas con un comité de la Conferencia, el Secretario General consintió en hacer para 1946 una asignación de hasta 300.000 dólares con cargo al Fondo de Operaciones de las Naciones Unidas y expresó su convicción de que la Asamblea General estaría dispuesta a asignar los nuevos fondos, hasta 1 millón de dólares, que pudieran ser necesarios hasta 1947 41/. Se autorizó a la Comisión a que, en el caso de que esos fondos no fueran suficientes, aceptase anticipos de los gobiernos con cargo a sus futuras obligaciones con la OMS (artículo 8). El Secretario Ejecutivo debía preparar los proyectos de presupuesto para la Comisión Interina, sujetos a su examen y aprobación (artículo 9).

39/ OMS, Los diez primeros años de la Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 1958, pág. 55.

40/ Ibid., pág. 69.

41/ OMS, Comisión Interina, Actas Oficiales de la OMS, No. 2. Actuaciones y acta final de la Conferencia Mundial de la Salud. Celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, pág. 29.

LA COMISION PREPARATORIA DEL ORGANISMO INTERNACIONAL
DE ENERGIA ATOMICA

Creación

60. En el curso de las sesiones 42/ celebradas en 1955 y 1956 para preparar el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), se propuso que se creara un órgano que tomara medidas preparatorias en el período comprendido entre la firma del Estatuto del OIEA y su entrada en vigencia. En consecuencia, un anexo, titulado "Comisión Preparatoria, se agregó al proyecto de instrumento presentado a la Conferencia convocada para que examinara el Estatuto del OIEA, celebrada en la Sede de las Naciones Unidas del 20 de septiembre al 26 de octubre de 1956 43/. El Estatuto 44/ se abrió a la firma el 26 de octubre de 1956 y entró en vigor el 29 de julio de 1957 45/. El párrafo G del artículo XXI del Estatuto dispone que "el anexo del presente Estatuto entrará en vigor el día en que sea abierto a la firma el Estatuto" 46/. El Anexo, relativo al establecimiento de la Comisión Preparatoria, entró, pues, en vigor el 26 de octubre de 1956 47/.

61. En el Anexo se declaró que la Comisión Preparatoria "continuará en funciones hasta que entre en vigor el presente Estatuto y, posteriormente, hasta que se haya reunido la Conferencia General y se haya constituido la Junta de Gobernadores de conformidad con el artículo VI" (párr. A del Anexo). La Comisión Preparatoria celebró su última sesión el 26 de septiembre de 1957, inmediatamente antes del cumplimiento, el 3 de octubre de 1957, de las condiciones fijadas para su disolución.

Funciones

62. Las funciones de la Comisión Preparatoria, fijadas en los párrafos C.3 a C.7 del Anexo, consistían en hacer preparativos para el funcionamiento y los trabajos del OIEA. Los párrafos C.3 y C.4 del Anexo encomendaron a la Comisión Preparatoria que tomara las disposiciones necesarias para la celebración del primer período de sesiones de la Conferencia General del OIEA y para la designación de los miembros

42/ Esas fueron las sesiones del Grupo de Negociación y las "sesiones de trabajo".

43/ Para los trabajos de la Conferencia, véase IAEA/CS/1 a 13.

44/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 276, pág. 68. Véase en general P. Szasz, Law and Practices of the International Atomic Energy Agency, OIEA. Legal Series, No. 7, 1970.

45/ Según el párr. E del artículo XXI del Estatuto, la entrada en vigencia requería la ratificación de 18 Estados, incluso a lo menos tres de los siguientes cinco Estados mencionados en el Estatuto: Canadá, Estados Unidos, Francia, Reino Unido y URSS.

46/ Unos 70 Estados firmaron el Estatuto el primer día, 26 de octubre de 1956, y otros 10 Estados dentro del período de 90 días durante el cual quedó abierto a la firma.

47/ En la Conferencia, las funciones de la Comisión Preparatoria fueron enmendadas para que comprendieran ciertas funciones adicionales, pero no se hicieron cambios básicos en el proyecto que se había preparado. Véase IAEA/CS/Anexo I/Amend.2.

de la Primera Junta de Gobernadores del OIEA, conforme a las disposiciones pertinentes del Estatuto. Después que el Estatuto entró en vigor el 29 de julio de 1957, la Comisión Preparatoria convocó al primer período de sesiones de la Conferencia General, para la cual preparó el programa provisional y el proyecto de reglamento. Los temas que trataría la Conferencia se dividieron por la Comisión Preparatoria en dos partes: un programa provisional para el período inicial, ordinario de sesiones, y una lista de temas recomendados para un período extraordinario de sesiones. El objetivo principal del período ordinario de sesiones era elegir a los miembros de la Junta de Gobernadores. Inmediatamente después de esa elección y de la creación de la Junta de Gobernadores, el período ordinario de sesiones de la Conferencia General fue clausurado y se inició el período extraordinario de sesiones, para tratar temas que requerían la decisión de la Junta.

63. En conformidad con el párrafo C.5 del Anexo, la Comisión Preparatoria debía preparar estudios, informes y recomendaciones para la Conferencia General en su primer período de sesiones y para la Junta en su primera reunión, sobre temas de interés para el OIEA que requirieran atención inmediata. Esos temas incluían el financiamiento del Organismo, los programas y presupuesto para el primer año de existencia del Organismo, los problemas técnicos relacionados con el programa de las futuras operaciones del Organismo, y la organización del personal permanente. Los planes relativos a esas cuestiones se incluyeron en un informe, "Programa, personal, presupuesto y financiamiento del Organismo en su primer año de existencia" 48/, el cual fue presentado a la Conferencia General por la Comisión Preparatoria. Como anexos del informe se incluyeron proyectos de resolución relativos a consignación de créditos para el ejercicio económico inicial del Organismo, la creación de un Fondo de Operaciones y contribuciones voluntarias.

64. A la Comisión Preparatoria también se pidió que examinara la cuestión del lugar en que se establecería la sede permanente del Organismo. La Conferencia sobre el Estatuto del OIEA aprobó una recomendación dirigida a la Comisión Preparatoria pidiéndole que se orientara por la preferencia expresa de la Conferencia de que la sede del Organismo se estableciera en Viena. En respuesta a esa petición, la Comisión Preparatoria recomendó a la Conferencia General del OIEA que la sede permanente del Organismo se estableciera en Viena 49/. La Comisión fue autorizada en el párrafo C.6 para formular recomendaciones acerca de las cláusulas de un acuerdo sobre la sede en el que se definieran la condición jurídica del Organismo y los derechos y obligaciones del Organismo y del gobierno huésped. Sobre la base de negociaciones con el Gobierno de Austria, la Comisión presentó a la Junta un proyecto casi completo de un acuerdo sobre la sede 50/.

48/ Véase ED. IAEA/GC.1/1-Cov/1.

49/ GC.1(S)/18.

50/ Ibid.

65. En cumplimiento del párrafo C.7 a), la Comisión Preparatoria entabló negociaciones con las Naciones Unidas acerca de un proyecto de acuerdo sobre relaciones con otras organizaciones 51/. El resultado se presentó a la Conferencia General y a la Junta de Gobernadores. En conformidad con el párrafo C.7 b), la Comisión también formuló recomendaciones relativas a los principios que deberían orientar los acuerdos de relaciones entre el OIEA y los organismos especializados 52/.

Organos

66. La Comisión Preparatoria estaba formada por representantes de 18 Estados, 12 de los cuales se mencionaban en el Anexo 53/ y 6 54/ elegidos por la Conferencia sobre el Estatuto del OIEA. La Comisión Preparatoria fue autorizada para elegir su propia Mesa, aprobar su reglamento, reunirse todas las veces que fuera preciso, decidir el lugar de sus reuniones y crear los comités que estimara necesarios (párr. C.1). Su primera sesión fue convocada por el Presidente de la Conferencia sobre el Estatuto del OIEA. En cumplimiento de su reglamento provisional, se eligieron un Presidente y un Vicepresidente, cuyo mandato continuó durante toda la existencia de la Comisión. El reglamento permanente fue preparado por el Secretario Ejecutivo, sobre la base de normas uniformes de las Naciones Unidas y, después de su examen por un comité de redacción, fue aprobado en la octava sesión de la Comisión.

67. Comités. La Comisión estableció los siguientes comités:

- un grupo de trabajo plenario para realizar estudios y hacer recomendaciones sobre el programa y las actividades del Organismo;
- un comité sobre locales e instalaciones permanentes, para que ayudara al Secretario Ejecutivo en la preparación de un informe sobre las necesidades del Organismo en materia de instalaciones y locales y la disponibilidad de ellos, y
- varios comités especiales, como el grupo de trabajo para examinar el proyecto de programa de la Conferencia General.

51/ IAEA/GC.1/3-Gov/4 Add.1.

52/ IAEA/GC.1/4-Gov/5.

53/ Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Checoslovaquia, Estados Unidos, Francia, India, Portugal, Reino Unido, Sudáfrica y URSS.

54/ Argentina, Egipto, Indonesia, Japón, Pakistán y Perú fueron elegidos en votación secreta en la 39a. sesión de la Conferencia.

68. Secretario Ejecutivo. Con arreglo a las facultades que se le otorgaron, la Comisión Preparatoria nombró un Secretario Ejecutivo. La Comisión estimó originalmente que no podía legalmente emplear a nadie por un período que rebasara la fecha de su propia existencia. Sobre esta consideración parece que más tarde preponderó la conveniencia práctica de prever la continuidad del personal durante el período inicial de la Conferencia y de la Junta 55/. En consecuencia, se extendió el contrato del Secretario Ejecutivo, como la mayoría de los nombramientos de personal, hasta 30 días después de la clausura de la primera Conferencia General. El Secretario Ejecutivo sirvió ex officio como Secretario General del primer período ordinario de sesiones de la Conferencia General y del período extraordinario de sesiones. Fue designado Director General interino del Organismo y ejerció sus funciones hasta que el primer Director General asumió su puesto, el 1.º de noviembre de 1957.

69. El Secretario Ejecutivo preparó un proyecto de estatuto del personal sobre la base del de las Naciones Unidas, el cual, después de su revisión por el comité de redacción, fue aprobado en la novena sesión de la Comisión. El proyecto de estatuto del personal dispuso que los períodos de servicio en la Comisión Preparatoria podrían, a discreción del Director General, considerarse como si hubieran sido períodos de servicio en el propio OIEA.

Disposiciones financieras

70. La Comisión Preparatoria fue autorizada en el párrafo B del Anexo para que solicitara un préstamo de las Naciones Unidas para atender a sus gastos e hiciera los arreglos necesarios relativos al pago del préstamo por el Organismo. También se dispuso que, si esos fondos resultaban insuficientes, la Comisión Preparatoria podía aceptar anticipos de los gobiernos, los que se deducirían de las cuotas pagaderas por esos respectivos gobiernos.

71. Por la resolución 981 (X) de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1955, se autorizó al Secretario General para otorgar préstamos con cargo al Fondo de Operaciones a comisiones preparatorias de organismos que hubieran de ser creados en virtud de acuerdos intergubernamentales concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, con objeto de financiar sus trabajos hasta que los organismos interesados hubieran recibido sumas suficientes por concepto de las contribuciones previstas en sus propios presupuestos. Con el previo asentimiento de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, como se exigió en la resolución, el Secretario General accedió a una solicitud de préstamo por un total de 624.000 dólares. Como esa cantidad cubría plenamente la suma necesaria, la Comisión no solicitó anticipos a los gobiernos. Esa suma fue pagada posteriormente por el OIEA, una vez que recibió sus cuotas.

55/ IAEA/PC/OR.51, pág. 10.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZÚCAR, 1968^{56/}Creación

72. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1968, reunida en Ginebra del 17 de abril al 1º de junio y del 23 de septiembre al 24 de octubre de 1968, estableció el texto del Convenio. La Conferencia lo aprobó en su reunión plenaria final celebrada el 24 de octubre de 1968 ^{57/}. Los objetivos del Convenio, según los términos de su preámbulo, eran aumentar el volumen del comercio internacional del azúcar, mantener un precio estable que fuera suficientemente remunerador para los productores, ofrecer disponibilidades suficientes a los importadores, lograr un mayor equilibrio entre la producción y el consumo mundiales, facilitar la coordinación de las políticas de comercialización del azúcar y la organización del mercado y asegurar una participación activa en los mercados de los países desarrollados y un acceso creciente a los mismos para el azúcar proveniente de los países en desarrollo. Se estableció la Organización Internacional del Azúcar como sucesora del

^{56/} Un gran número de convenios sobre productos básicos se ha aplicado provisionalmente, bien según los términos del propio convenio o bien de un protocolo. La razón principal para ello ha sido la necesidad de establecer arreglos organizacionales, incluso el sistema de cuotas, a comienzos del año del producto de que se trata (o "año-cuota"). Además, se considera importante, dado que los convenios sobre productos básicos suelen ser de una duración fija (por ejemplo, por un período de cinco años) y se suceden uno a otro, que no haya solución de continuidad entre la cesación de las obligaciones derivadas de un convenio y la aplicación del siguiente.

Si bien la naturaleza sumamente compleja de esos convenios y los diversos productos básicos a que se refieren han impedido la adopción de procedimientos precisamente análogos en todos los casos, se enuncian a continuación las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional del Azúcar, 1968 y la práctica conexas, como ejemplo de los acuerdos concertados en un caso relativamente reciente y típico. Las disposiciones de ese Convenio son análogas a las contenidas en el Convenio Internacional del Café de 1968, que entraron en vigor provisionalmente el 1º de octubre de 1968 y definitivamente el 30 de diciembre de 1968, de conformidad con los párrafos 1) y 2) del artículo 62 de ese Convenio, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 647, pág. 190. El Convenio Internacional del Café, 1962 entró asimismo en vigor provisionalmente durante seis meses en virtud de un acuerdo más o menos análogo, ibid., vol. 469, pág. 247. El Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1956 entró en vigor provisionalmente, en realidad, entre un limitado número de Estados, en virtud de un Protocolo de enmienda del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1956, ibid., vol. 336, pág. 216 y vol. 302, pág. 128.

^{57/} Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 654, pág. 3. Para el informe de la Conferencia, véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1968, Resumen de los trabajos, TD/SUGAR.7/12.

Consejo creado por el Convenio Internacional del Azúcar de 1958^{58/}, para poner en práctica las disposiciones del Convenio y fiscalizar su aplicación. En una serie de capítulos, se estableció en el Convenio el funcionamiento de un sistema de cuotas y la regulación de las exportaciones; la utilización de medidas de sostenimiento y acceso a los mercados; el mantenimiento de existencias a niveles concertados; la realización de un examen anual y el cumplimiento de diversas obligaciones subsidiarias por parte de la Organización o de los Estados Partes.

73. En cuanto a las cláusulas finales, se adoptaron disposiciones detalladas en el capítulo XVII del Convenio. El Convenio estuvo abierto hasta el 24 de diciembre de 1968 a la firma de todo Gobierno invitado a la Conferencia (artículo 59). El artículo 60 disponía que el Convenio estaba sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Con las excepciones señaladas en el artículo 61, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación debían depositarse en poder del Secretario General a más tardar el 31 de diciembre de 1968. Sin embargo, si un Gobierno signatario no pudiese satisfacer los requisitos del artículo 60 dentro del plazo especificado, podría notificar al Secretario General que se comprometía a procurar la ratificación, aceptación o aprobación cuanto antes, pero en ningún caso después del 1º de julio de 1969 (párrafo 1) del artículo 61). Todo Gobierno que pudiese adherirse ^{59/}, con arreglo a las condiciones establecidas por el Consejo Internacional del Azúcar de acuerdo con ese Gobierno, podría asimismo notificar al Secretario General que se comprometía a cumplir los procedimientos constitucionales necesarios para adherirse al Convenio cuanto antes y a más tardar dentro de un plazo de 6 meses después de establecidas dichas condiciones (*ibid.*). Podría autorizarse además a todo gobierno que hubiera notificado al Secretario General que no le era dable depositar su instrumento formal antes del 1º de julio de 1969, a que depositara tal instrumento en una fecha ulterior, pero en ningún caso después del 31 de diciembre de 1969 (párrafo 2) del artículo 61). Ese gobierno tendría la condición de observador hasta que indicase que aplicaría el Convenio provisionalmente.

74. Se reproduce a continuación el artículo 62 titulado "Indicación de que se aplicará provisionalmente el Convenio":

1) Todo gobierno que haga una notificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 podrá asimismo indicar en su notificación, o en cualquier momento posterior, que aplicará provisionalmente el Convenio.

2) Durante todo período en que esté en vigor el Convenio, ya sea con carácter provisional o definitivo, y antes del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o del retiro de su indicación, todo gobierno que haya indicado que aplicará provisionalmente el Convenio tendrá la calidad de miembro provisional del Convenio hasta la expiración del plazo señalado en la notificación hecha de conformidad con el artículo 61.

58/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 385, pág. 294.

59/ La adhesión estaba permitida según los términos del artículo 64.

Si, no obstante, el Consejo comprueba que el gobierno de que se trate no ha depositado el instrumento pertinente debido a dificultades para satisfacer sus procedimientos constitucionales, el Consejo podrá prorrogar hasta una fecha ulterior especificada la calidad de miembro provisional de ese gobierno.

3) Hasta el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio, o de su adhesión al mismo, todo miembro provisional del Convenio será considerado como Parte Contratante en el Convenio."

75. El artículo 63 distinguía entre la entrada en vigor del Convenio "definitivamente" y "provisionalmente", en la forma siguiente:

"1) El Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de enero de 1969, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha varios gobiernos que reúnan el 60% de los votos de los países exportadores y el 50% de los votos de los países importadores, de conformidad con la distribución establecida en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. También entrará en vigor definitivamente en cualquier fecha posterior en la que, si ya estuviera en vigor con carácter provisional, queden satisfechos dichos requisitos, relativos a los porcentajes mediante el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2) El Convenio entrará en vigor provisionalmente el 1º de enero de 1969, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha varios gobiernos que reúnan el número de votos requerido conforme al párrafo 1 del presente artículo han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o han indicado que aplicarán el Convenio provisionalmente. Durante el período en que el Convenio esté en vigor provisionalmente, los gobiernos que hayan depositado un instrumento de ratificación, aprobación o adhesión, así como los gobiernos que hayan indicado que aplicarán provisionalmente el Convenio, serán miembros provisionales del Convenio.

3) El 1º de enero de 1969, o en cualquier fecha dentro de los doce meses siguientes, y al final de cada período ulterior de seis meses durante el cual el Convenio haya estado provisionalmente en vigor, los gobiernos de cualquiera de los países que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión podrán decidir poner definitivamente en vigor entre ellos el Convenio, en totalidad o en parte. Dichos gobiernos podrán también decidir que el Convenio entre provisionalmente en vigor, o que continúe provisionalmente en vigor, o que caduque."

76. Algunos países hicieron las notificaciones previstas en el párrafo 1) del artículo 61 e indicaron que aplicarían provisionalmente el Convenio en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 62 60/. El Convenio entró en vigor provisionalmente

60/ Para la lista de los Estados interesados y las fechas pertinentes, véase Multilateral Treaties in respect of which the Secretary-General performs Depositary Functions, List of Signatures, Ratifications, Accessions, etc., as at 31 December 1971, ST/LEG/SER.D/5, Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: E.72.V.7, pág. 363.

el 1º de enero de 1969, de conformidad con el párrafo 2) del artículo 63 y definitivamente el 17 de junio de 1969, de conformidad con el párrafo 1) del mismo artículo. Cabe hacer notar que en el párrafo 1) del artículo 70 se estipulaba que el Convenio permanecería en vigor durante cinco años a contar del comienzo del año-cuota en que entrase en vigor por primera vez, ya sea provisional o definitivamente, salvo que el Consejo lo diese por terminado antes mediante votación especial.

Funciones

77. Durante el período en que estuvo provisionalmente en vigor, el Convenio se aplicó en su totalidad entre los Estados que habían aceptado aplicarlo provisionalmente o que habían presentado un instrumento formal. Los miembros provisionales fueron considerados como Partes Contratantes de conformidad con los términos del párrafo 3) del artículo 62. Se autorizó al Consejo Internacional del Azúcar a desempeñar toda la gama de funciones que se le había confiado, relacionadas, por ejemplo, con el funcionamiento del sistema de cuotas y el mantenimiento de existencias. El Consejo, que celebró algunas reuniones durante el período de vigencia provisional, estableció también las condiciones relativas a la adhesión de varios gobiernos y consintió en prorrogar, con arreglo al párrafo 2) del artículo 61, el plazo para el depósito de los instrumentos formales 61/.

Organización

78. El Consejo Internacional del Azúcar estaba integrado por todos los Miembros de la Organización. Elegía un Presidente y un Vicepresidente para cada año-cuota. Se dispuso además, como norma general, que el Consejo celebrara una reunión ordinaria cada semestre del año-cuota (artículo 8). Como ya se advirtió, el Consejo celebró varias reuniones durante el período en que el Convenio estuvo provisionalmente en vigor.

79. Comité Ejecutivo. Se estipulaba en el Convenio la elección de un Comité Ejecutivo, compuesto de ocho miembros exportadores y ocho miembros importadores (artículo 14). Muchas de las funciones del Consejo podían delegarse en el Comité Ejecutivo (artículo 16).

61/ En su segunda reunión, celebrada del 28 al 30 de mayo de 1969, el Consejo decidió que, dado el número de instrumentos aún pendientes de Miembros que eran gobiernos signatarios y dadas las dificultades previstas por muchos de ellos en cuanto al depósito de sus instrumentos para el 1º de julio de 1969, fecha mencionada en el artículo 61, se extendiera el plazo hasta el 31 de diciembre de 1969. Se concedió una prórroga similar con respecto al depósito de los instrumentos de adhesión, según los términos convenidos. Para el texto de la decisión, véase ibid., pág. 363, nota 3. En relación con las adhesiones, se concedieron posteriormente nuevas prórrogas.

80. Director Ejecutivo. El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, podía nombrar al Director Ejecutivo quien, a su vez, estaba facultado para nombrar al personal (artículo 19).

Disposiciones financieras

81. Se estipuló que los gastos necesarios para la aplicación del Convenio se sufragaran mediante contribuciones anuales de los miembros, determinadas en proporción al número de votos que se les concedía según el Convenio (capítulo V, artículos 21 a 24).

LA CONVENCION EUROPEA SOBRE PESQUERIAS DE 9 DE MARZO DE 1964

Creación

82. Después de una conferencia celebrada en Londres, los Gobiernos de Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido, la República Federal de Alemania y Suecia aprobaron una Convención sobre pesquerías, definida en las palabras del preámbulo como "un régimen de pesca de carácter permanente" aplicable frente a las costas de los Estados interesados 62/. El artículo 14 de la Convención disponía que la Convención se abriría a la firma desde la fecha de su aprobación, el 9 de marzo de 1964, hasta el 10 de abril de 1964 y estaría sujeta a ratificación o aprobación de los Gobiernos signatarios. La Convención exigía el depósito de instrumentos de ratificación o aprobación por ocho Gobiernos signatarios para que entrara en vigor 63/. Disponía, además:

"No obstante, si esta condición no se ha cumplido el 1.º de enero de 1966, los gobiernos que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o aprobación podrán fijar entre ellos por un protocolo especial la fecha de entrada en vigor de la Convención. En ambos casos la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de un gobierno que la ratificase o aprobase ulteriormente será la del depósito de sus instrumentos de ratificación o de aprobación." 64/

Se dispuso que la Convención fuera de duración ilimitada (artículo 15).

83. Un Protocolo de aplicación provisional de la Convención sobre pesquerías fue celebrado el mismo día, 9 de marzo de 1964 65/. El artículo 1 del Protocolo declaró:

"Las partes contratantes no se opondrán a que un gobierno que haya ratificado o aprobado la Convención sobre pesquerías abierta a la firma en Londres el 9 de marzo de 1964 aplique provisionalmente sus disposiciones a condición de que ese gobierno notifique previamente su decisión al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte."

62/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 581, pág. 57.

63/ El Reino Unido fue el Gobierno depositario.

64/ El artículo 14 también precisó que cualquier Estado podría adherirse a la Convención después de su entrada en vigor, en las condiciones convenidas con las Partes Contratantes.

65/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 581, pág. 76.

84. En conformidad con el artículo 3, el Protocolo se abrió a la firma del 9 de marzo de 1964 al 10 de abril de 1964. Cuando hubiera sido firmado por dos gobiernos, entraría en vigor entre esos gobiernos, y, respecto de cualquier gobierno que lo firmara después, entraría en vigor a partir de la fecha de la firma por ese gobierno (artículo 3). Según esta disposición, el protocolo entró en vigor, al ser firmado, respecto de los siguientes doce Estados, en las fechas que se indican:

Estado	Fecha de la firma	Fecha de la entrada en vigor
Reino Unido	9 de marzo de 1964	18 de marzo de 1964
Irlanda	18 de marzo de 1964	18 de marzo de 1964
Dinamarca	31 de marzo de 1964	31 de marzo de 1964
Bélgica	1º de abril de 1964	1º de abril de 1964
Países Bajos	7 de abril de 1964	7 de abril de 1964
Portugal	7 de abril de 1964	7 de abril de 1964
España	8 de abril de 1964	8 de abril de 1964
Suecia	8 de abril de 1964	8 de abril de 1964
República Federal de Alemania	9 de abril de 1964	9 de abril de 1964
Francia	10 de abril de 1964	10 de abril de 1964
Italia	10 de abril de 1964	10 de abril de 1964
Luxemburgo	10 de abril de 1964	10 de abril de 1964

85. El artículo 2 dispuso que la aplicación provisional de la Convención sobre pesquerías por una Parte Contratante entrañaría la formación de una lista de árbitros prevista en el anexo II de la Convención. También dispuso que:

"Una Parte Contratante que haya aplicado provisionalmente las disposiciones de la Convención estará obligada por sus disposiciones, especialmente el artículo 13, y no podrá oponerse a que un gobierno signatario del presente Protocolo y de la Convención, aunque este último gobierno aún no haya ratificado o aprobado la convención, los invoque con miras a resolver una controversia suscitada por esa aplicación provisional." 66/

86. Al entrar en vigor la Convención, el Protocolo "cesará inmediatamente de producir efectos entre los gobiernos que se hayan hecho partes en la Convención" (artículo 4). El Protocolo también dejaría de surtir efectos respecto de cualquier gobierno que notificara al Gobierno del Reino Unido de su decisión de no ratificar o aprobar la Convención (artículo 4).

87. Dos Estados, el Reino Unido e Irlanda, indicaron su decisión de aplicar provisionalmente la Convención, en conformidad con el artículo 1 del Protocolo. Las fechas de entrada en vigor de tal aplicación provisional serían el 11 de septiembre de 1964 y el 1º de octubre de 1964, respectivamente 67/. La Convención misma entró en vigor el 15 de marzo de 1966, cuando se recibió el octavo instrumento de ratificación o aprobación de un Estado signatario 68/.

66/ Respecto de las medidas previstas para el arreglo de controversias, véase el párrafo 91 infra.

67/ Ibid., vol. 581, pág. 58.

68/ United Kingdom Treaty Series, No. 35, de 1966.

Funciones

88. Conforme a lo dispuesto en la Convención, cada Parte Contratante convino en reconocer el derecho de cualquier otra Parte a establecer un régimen de pesca, definido en los artículos 2 a 6 de la Convención. Cada Estado ribereño tenía un derecho exclusivo de pesca y jurisdicción exclusiva en materia de pesca en la zona de seis millas medidas desde la línea de base de su mar territorial (artículo 2). En la zona comprendida entre seis y doce millas, el derecho de pesca sólo podría ser ejercido por el Estado ribereño así como por las otras Partes Contratantes cuyos buques de pesca hubieran habitualmente practicado la pesca en esa zona entre el 1º de enero de 1953 y el 31 de diciembre de 1962 (artículo 3). Los buques de pesca de otras Partes Contratantes no deberían tratar de pescar poblaciones de peces o en lugares de pesca sustancialmente diferentes de los que tenían por costumbre explotar (artículo 4). En la zona de seis a doce millas, el Estado ribereño estaba facultado para reglamentar la pesca y hacer respetar esa reglamentación (incluso los reglamentos destinados a hacer aplicar las medidas de conservación objeto de un acuerdo internacional) sobre una base no discriminatoria. El Estado ribereño informaría a las otras Partes interesadas acerca de tales reglamentaciones y las consultaría (artículo 5).

89. Otras disposiciones establecieron que, una vez que una Parte Contratante aplicara el régimen, todo derecho de pesca que pudiese conceder posteriormente a una Parte no contratante se extendería automáticamente a todas las Partes Contratantes (artículo 8). También se adoptaron medidas para la concesión de derechos transitorios, en el caso de pescadores de otras Partes Contratantes que hubieran pescado habitualmente en la zona inicial de seis millas (artículo 9) ^{69/}, y para el mantenimiento o establecimiento de regímenes especiales de pesca entre Estados determinados o en zonas determinadas (artículo 10). El Anexo I de la Convención señala las aguas adyacentes a las costas de las Partes Contratantes en las cuales es aplicable la Convención.

Organización

90. Ninguna organización como tal fue creada en conformidad con la Convención o con el Protocolo. A cada Estado ribereño se le permitió que creara y aplicara un régimen de pesca en las zonas frente a sus costas en conformidad con las condiciones fijadas en la Convención.

^{69/} El otorgamiento de tales derechos transitorios por dos Estados figuró en dos instrumentos separados, el Acuerdo sobre derechos transitorios entre el Reino Unido y Bélgica, Francia, Irlanda, los Países Bajos y la República Federal de Alemania, y el Acuerdo sobre derechos transitorios entre Irlanda, Bélgica, España, Francia, los Países Bajos, el Reino Unido y la República Federal de Alemania. Ambos Acuerdos entraron en vigor al firmarse, el 9 de marzo de 1964. Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 581, págs. 83 y 89.

91. Sin embargo, respecto de la solución de controversias, a menos que las partes convinieran en otro método de arreglo pacífico, las controversias que pudieran suscitarse entre las Partes Contratantes se someterían, de común acuerdo, a arbitraje, en conformidad con las disposiciones del anexo II de la Convención (artículo 13). El Anexo II señaló que, en los tres meses siguientes a la firma de la Convención, o de la adhesión a ella, cada gobierno signatario o adherente designaría cinco personas dispuestas a aceptar las funciones de árbitros. El Gobierno depositario mantendría una lista de tales árbitros. En el caso de que las partes convinieran en un arbitraje, el Tribunal estaría formado por cinco miembros. Cada parte nombraría un miembro y los otros tres se escogerían de común acuerdo entre las partes entre los nacionales de terceros Estados cuyos nombres figuraran en la lista. Si el nombramiento no se hiciera dentro de un mes, podría pedirse al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que hiciera el nombramiento, después de consultar a las partes. El Presidente podría consultar al Director General de la Organización para la Agricultura y la Alimentación y al Presidente del Consejo Internacional para la Exploración del Mar.

LA ORGANIZACION CENTROEUROPEA DE TRANSPORTE INTERIOR

Creación

92. Como parte de los planes para la rehabilitación de postguerra de Europa, se convocó una conferencia en Londres en octubre de 1944 para examinar el establecimiento de una organización centroeuropea de transporte interior. La conferencia prosiguió sus reuniones y el 8 de mayo de 1945 los gobiernos de Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Reino Unido y los Estados Unidos firmaron 70/ e hicieron entrar en vigor el Acuerdo relativo a la Organización Provisional para el Transporte Interior Europeo (denominado en lo sucesivo el Acuerdo Provisional) 71/. Anexo al Acuerdo Provisional se incluyó un Proyecto de Acuerdo relativo al establecimiento de una Organización centroeuropea de Transporte Interior, (denominado en lo sucesivo el Acuerdo OCETI). Los gobiernos signatarios acordaron, en virtud del artículo 1 del Acuerdo Provisional, "aplicar provisionalmente el Proyecto de Acuerdo en los territorios de Europa continental bajo su control". La Organización Centroeuropea de Transporte Interior entró de este modo provisionalmente en vigor el 8 de mayo de 1945. La finalidad del Acuerdo Provisional era establecer una cooperación mutua en los territorios de que se trataba "durante todo el período que transcurra" hasta el establecimiento oficial de la OCETI (preámbulo). El establecimiento tuvo lugar efectivamente cuatro meses después, el 27 de septiembre de 1945, fecha en que el Acuerdo OCETI fue firmado 72/ por Bélgica, Checoslovaquia, Estados Unidos, Francia, Grecia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, el Reino Unido, la URSS y Yugoslavia. Dinamarca y Polonia firmaron el Acuerdo OCETI con posterioridad.

93. Durante el período intermedio la OCETI funcionó, pues, provisionalmente, con la única diferencia organizacional de que en vez de la Junta Ejecutiva de siete miembros prevista en el Acuerdo OCETI, se estableció un "Ejecutivo Provisional para el Transporte Interior Europeo" de cinco miembros 73/. La brevedad de este período intermedio impidió que, relativamente, surgiera una práctica. Sin embargo, el ejemplo es interesante, ya que en vez de establecerse un órgano provisional con poderes limitados, éste asumió toda la gama de responsabilidades y la organización

70/ La firma era el único requisito para la entrada en vigor del Acuerdo Provisional.

71/ Great Britain Treaty Series, No. 2 (1945), Cmd. 6640, y United States Executive Agreements, Series 458.

72/ El Acuerdo OCETI entró en vigor para cada Estado Miembro en la fecha de la firma (artículo XIII).

73/ Acuerdo provisional, artículo II.

misma empezó a funcionar provisionalmente 74/. En consecuencia, la siguiente exposición resume las funciones y organización de la OCETI, a fin de indicar la naturaleza de éste órgano.

Funciones

94. La OCETI, establecida como un "órgano coordinador y consultivo" (Acuerdo OCETI, artículo 1). Sus principales funciones eran "coordinar los esfuerzos para utilizar todos los medios de transporte para la terminación completa de la guerra y la mejora de las comunicaciones de transporte a fin de contribuir a la restauración de las condiciones normales de la vida económica" (artículo 1). Su competencia se extendía a todas las formas de transporte por carretera, ferrocarril o vías navegables en el territorio de Europa en que la Organización funcionaba (artículo X).

95. Se le confirió a la OCETI la autoridad de establecer cualquier relación jurídica adecuada a sus objetivos y finalidades y tenía la facultad de adquirir, poseer y transmitir bienes, concertar contratos y asumir obligaciones, designar o crear órganos subordinados y examinar sus actividades (artículo IV). Sin embargo, se especificó que no podía tener su propio equipo y material de transporte, excepto con el consentimiento unánime del Consejo.

96. Se estableció que las funciones ejecutivas de la OCETI consistían en realizar estudios sobre las condiciones técnicas que afectaban el transporte internacional y dar a los gobiernos interesados asesoramiento técnico y formular recomendaciones encaminadas a restaurar y aumentar la capacidad de carga de los sistemas de transporte europeos, así como coordinar el movimiento del tráfico que interesara igualmente a esos sistemas (artículo VII, párr.1). Entre las tareas concretas asignadas a la OCETI se incluían las siguientes: la reunión de información sobre las necesidades en materia de transporte y asistencia para atender tales necesidades; la adjudicación y distribución del equipo y material de transporte; la negociación

74/ Cabe señalar que, aparentemente, no se tenía la intención de establecer la OCETI como un órgano de carácter permanente, sino simplemente para ocuparse de la situación inmediata de postguerra. El artículo XIII del Acuerdo OCETI disponía que la Organización permanecería en funciones durante los dos años subsiguientes a la suspensión general de las hostilidades. Posteriormente siguió en vigor con sujeción al derecho de cada Gobierno miembro, 18 meses después de la suspensión general de hostilidades, de notificar su retirada con seis meses de antelación.

El 27 de noviembre de 1947, en cumplimiento de una decisión del Consejo de la OCETI y tomando igualmente en cuenta una resolución aprobada por la Comisión Económica para Europa en la que se expresaba la opinión de que debía disolverse la OCETI, la Junta Ejecutiva designó un liquidador para que dispusiera lo necesario para la liquidación del activo y pasivo de la Organización. El Consejo de la OCETI celebró su última reunión del 29 de septiembre de 1947, y a continuación las funciones residuales de la OCETI las asumió el Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa.

con los gobiernos miembros para la obtención de equipo y material de transporte móviles; la devolución del equipo y material de transporte al Gobierno o a los nacionales a quienes perteneciera, con sujeción al uso temporal de tal equipo en el lugar en que se encontraba cuando fuera necesario para operaciones esenciales de transporte; la elaboración de un censo del material rodante y demás equipo y material de transporte; recomendaciones con respecto a la ordenación del tráfico y las tarifas de transporte proyectados; el estudio de medidas para rehabilitar los sistemas de transporte; a petición del Gobierno miembro interesado, servicios de asistencia práctica en la administración del transporte; y la coordinación del transporte europeo, en especial con respecto a un sistema unificado de control para las operaciones de tráfico entre diferentes países y la simplificación del cruce de fronteras.

Organización

97. El Consejo. Cada Gobierno miembro estaba representado en el Consejo, el cual determinaba la política general de la Organización. Se reunía un mínimo de dos veces anuales cuando lo convocaba la Junta Ejecutiva (artículo III, párrafos 2-4).

98. La Junta Ejecutiva. La Junta Ejecutiva la integraban siete miembros designados por el Consejo, incluido un miembro designado por Francia, la URSS, el Reino Unido y los Estados Unidos (artículo III, párrafos 5-8). Como se mencionó anteriormente, en virtud del Acuerdo Provisional, la Junta Ejecutiva fue sustituida por un Ejecutivo Provisional de cinco miembros que desempeñaba las mismas funciones. La Junta Ejecutiva desempeñaba las funciones ejecutivas asignadas a la OCETI. La mayoría de los Gobiernos miembros designaban representantes a fines de consulta y comunicación con la Junta. Se mantenía un enlace con las autoridades gubernamentales por conducto de las oficinas regionales en Europa y Washington. La OCETI estableció también relaciones con el Consejo Económico y Social, en especial con su Comisión de Transporte y Comunicaciones.

99. Director General. La Junta Ejecutiva nombraba un Director General para que dirigiera los trabajos técnicos y administrativos de la Organización (artículo III, párrafo 7). Estaba encargado del nombramiento del personal.

Disposiciones financieras

100. Los gastos administrativos de la OCETI se dividían proporcionalmente entre los Gobiernos miembros, y cada Gobierno se comprometía a aportar su cuota en la moneda, o monedas, acordadas entre este Gobierno y la Junta Ejecutiva (artículo V, párrafo 1). Cada Gobierno estaba obligado a facilitar el cambio a otras divisas de las contribuciones en su moneda mantenidas por la Organización. No se podía efectuar gasto alguno que no fuera de índole administrativa, excepto con la autorización del Consejo. Si el Consejo aprobaba propuestas para gastos no administrativos, éstos se costeaban con cargo a contribuciones acordadas por los Gobiernos miembros, o de cualquier otra manera igualmente acordada por dichos Gobiernos (artículo V, párrafo 2).